

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **INDUSTRIA LACTEA ZABALA ZOMAC
S.A.S. Y YEIMY CORTES CORDOBA**
Radicación: No. 2021-00432-00

AUTO DE TRÁMITE

Constatado el yerro advertido por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto interlocutorio de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En consecuencia, el numeral mencionado quedará así:

“**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de INDUSTRIA LACTEA ZABALA ZOMAC S.A.S. Y YEIMY CORTES CORDOBA, mayores de edad, y residentes en esta municipalidad, por las siguientes sumas:”

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36aeafae57e73835d33ff87e341bdba1611033db310a4f667bb86e73d8ff817**

Documento generado en 15/09/2022 03:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Nulidad absoluta
Demandante: ANA BEIBA ORTIZ CASTRO
Demandado: JOSE RAMIRO OSPINA CASTILLO Y OSCAR JAVIER LOPEZ SANCHEZ
Radicación: 2022-00174
Auto Interlocutorio

A despacho la demanda de la referencia para efectos de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado el escrito demandatorio, e identificando que versa sobre el derecho de dominio de un bien inmueble, de acuerdo con el artículo 26 del Código General del Proceso, la forma de determinar la cuantía emn este caso, es con avalúo catastral del predio, documento que no reposa en el plenario, por lo que es necesario inadmitir la demanda para que se subsane la falencia advertida con el fin de establecer la competencia del Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante la subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora MARIA DEL MAR ACOSTA VARGAS, identificada con la C.C. No. 1.051.820.411 de Santa Marta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 237.785 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb97d9a2536d3340e394ab9b27eb8121327d3d14bf3b045df74a538852a37659**

Documento generado en 15/09/2022 03:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Vicente del Caguán, Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós(2022)

SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, CAQUETÁ.
PROCESO: REVISIÓN DECISIÓN ADMINISTRATIVA
RADICADO: 18753408900120220020500
AUTO INTERLOCUTORIO

I. ASUNTO

Mediante oficio del 24 de agosto de 2022, la doctora MARCELA CRISTINA ARTUNDUAGA VALENCIA, en su calidad de Comisaria de Familia de San Vicente de Caguán, Caquetá, comunica al despacho que debe realizarse revisión a la decisión por ella proferida en trámite administrativo, adjuntando entre otras cosas la resolución No. 064 del 06 de julio de 2022 y auto de trámite del 18 de julio de 2022.

En atención a lo anterior, solicita la revisión de la actuación administrativa adelantada por ella y contenida en la Resolución No. 064 del 06 de julio de 2022, mediante la cual se establecen de manera provisional alimentos a favor de la menor LFCC.

Procede el despacho a decidir lo que en esta instancia corresponda, frente a la solicitud de Revisión de la Resolución No. 064 del 06 de julio de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y DEMÁS DERECHOS CONEXOS A FAVOR DE NNA L* F* C* C**”.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- 1.1 Por solicitud invocada por la señora MAYORLY ISABEL CUELLAR PAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.916.136, mediante apoderado, el día 14 de marzo de 2022, para pactar el aumento de la cuota alimentaria, por lo que, el día 04 de mayo de 2022 celebró una audiencia de conciliación con el señor NEIXAR CARRILLO PERDOMO, con el fin de establecer la



El ajuste de la cuota de alimentos y demás derechos conexos en favor de la NNA LFCC.

- 1.2 Ante la imposibilidad de acuerdo conciliatorio entre las partes, fue declarada fracasada la conciliación extrajudicial, y en atención a ello se expidió la resolución No. 064 del 06 de julio de 2022, por parte de la Comisaría de Familia de esta ciudad.
- 1.3 Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, la Comisaría de conocimiento profirió la Resolución No. 064 del 06 de julio de 2022, mediante la cual tazó de manera provisional y a título de alimentos a favor de la NNA LFCC, la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 160.000) mensuales, a cargo del señor NEIXAR CARRILLO PERDOMO más el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los gastos de educación (uniformes, útiles, matriculas, transporte, asesorías, y el arriendo del apartamento donde vive la menor en la ciudad de Florencia con el fin de realizar sus estudios universitarios), salud, (lo que no cubre el seguro), y recreación; y frente al vestuario por los dos progenitores deberán otorgar tres mudas de ropa por el valor de \$160.000; de igual forma reguló el derecho de visitas, el cual quedó a cargo de sus progenitores.
- 1.4 A través de la ventanilla única, el día 13 de julio de 2022, fue recibido por la Comisaría de Familia un inconformismo radicado por el apoderado judicial de la señora MAYORLY ISABEL CUELLAR PELAEZ en contra de la Resolución 064 del 06 de julio de 2022, pretendiendo con éste que se revoque parcialmente la decisión inicial, se aumente la cuota de la menor a trescientos mil pesos (300.000), y se aclare sobre los derechos conexos, toda vez que el señor NEIXAR CARRILLO PERDOMO, no acepta cubrir la mitad de los demás gastos de la menor.
- 1.5 A través de la ventanilla única, el día 14 de julio de 2022, fue recibido por la Comisaría de Familia un inconformismo radicado por el señor NEIXAR CARRILLO PERDOMO, quien manifiesta que el pago del arrendamiento del apartamento donde vive la menor en la ciudad de Florencia para la realización de sus estudios universitarios no es un gasto correspondiente a educación y por ende debe cubrirse con la cuota ya establecida en 160.000.
- 1.6 Una vez revisado los inconformismos, la funcionaria de la Comisaría de Familia, decidió no modificar la actuación, resolución administrativa de fecha 06 de julio de 2022; en tal virtud, la decisión administrativa fue enviada a este despacho, con el fin de que se realice la revisión de la misma, conforme el trámite de que trata el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006.

III. CONSIDERACIONES



De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, es este Despacho judicial competente para conocer de la REVISIÓN DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA PROFERIDA POR LA COMISARIA DE FAMILIA DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, a través de la resolución No. 064 del 06 de julio de 2022.

Aunado a lo expuesto, se atribuye competencia a esta sede judicial para ventilar el problema jurídico suscitado bajo lo expuesto en el numeral 2º del artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Recibido el expediente le corresponde al Despacho entrar a determinar, la confirmación de la decisión de fondo si aparecen los elementos necesarios o bien haciendo devolución de las diligencias para que se remedie la situación en el sentido que corresponda.

Para el fin propuesto, se hará un breve análisis sobre los fines que inspiran la actual legislación de los niños y adolescentes.

Fines que inspiran la legislación de los niños y adolescentes.

Los niños y adolescentes ocupan un lugar preferencial en la Constitución. Sus derechos tienen el carácter de fundamentales y en su aplicación opera el principio de prevalencia sobre los derechos de los demás. El legislador, recientemente fue consciente de esta realidad y previó la intervención del Estado en el ámbito de la familia para prevenir y conjurar situaciones de vulnerabilidad de derechos de los niños y adolescentes, para lo cual creó un sistema institucional de protección para dar respuesta efectiva a esta problemática.

En efecto, con la expedición de la Ley 1098 de 2006, conocida como Código de la Infancia y la Adolescencia, nuestro legislador abandona la vieja doctrina de la situación irregular, consagrada en el derogado Código del Menor, para ponerse a tono con lo dispuesto en la Convención Internacional de Derechos del Niño, que condujo a que el niño y el adolescente fueran considerados en su condición de sujetos de derecho, titulares de derechos y obligaciones que les son propios, de acuerdo con su condición peculiar de ser personas en desarrollo.

A partir de la sanción de la Convención sobre los Derechos del Niño, este nuevo Derecho se orienta, nada menos que, por el Derecho Constitucional, en el que quedaron comprendidos todos los operadores de este sistema –Operadores Judiciales, Ministerio Público, Sistema Nacional de Bienestar Familiar, Entidades de Seguridad Social, etc., cuyo deber es garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno goce de sus derechos, pero sin que ello implique en sus actuaciones dejar de respetar los derechos fundamentales atinentes a las garantías procesales debidas, lo que presupone operadores calificados, con conocimiento sólido en los temas de Derecho Constitucional, derecho penal, un sólido conocimiento del derecho civil y procesal civil, pues no puede seguirse viendo este nuevo derecho como un sistema de justicia menor.

El Código de la Infancia y la Adolescencia tuvo como uno de sus múltiples propósitos fundamentales establecer las normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades y señalar los mecanismos jurídicos para el restablecimiento de sus derechos. Y con el fin de agilizar los trámites en materia de protección, responsabilizó al Estado del restablecimiento, a través de los Defensores de Familia, Comisarios de Familia, Inspectores de Policía y Personeros Municipales.

La ley ha encomendado a ellos delicadas funciones en interés de la institución familiar y de los niños y adolescentes. Entre sus atribuciones cabe mencionar las de promover acciones judiciales y extrajudiciales en asuntos de familia, decretar las situaciones de vulnerabilidad de derechos y tomar las medidas de protección pertinentes según la gravedad de las circunstancias, homologar con efectos vinculantes las conciliaciones entre cónyuges, asistir al menor en las diligencias ante el juez competente y ejercer funciones de policía para asegurar su eficaz protección.

Ahora bien, en atención a que el recurso en estudio fue interpuesto dentro de una actuación administrativa en la que el tema central es la obligación alimentaria a favor de los menores, se desarrollará el presente estudio con base en los siguientes fundamentos:

IV. EL CASO CONCRETO

Visto lo anterior, procede el Despacho a analizar el caso concreto, en la forma como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que inicialmente no se revisará el fondo del asunto sino la observancia plena de las formalidades y la garantía del debido proceso para los intervinientes dentro del trámite administrativo otorgado a la solicitud de conciliación presentada por la señora MAYORLY ISABEL CUELLAR PELAEZ y los requisitos de la resolución 064 del 06 de julio de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y DEMÁS DERECHOS CONEXOS A FAVOR DE LA NNA L* F* C* C*”.

De la solicitud de audiencia de conciliación.

Por información suministrada por la Comisaria de Familia, se conoció que el 14 de marzo de 2022, la señora MAYORLY ISABEL CUELLAR PELAEZ acude a la autoridad de familia para solicitar audiencia con citación del señor NEIXAR CARRILLO PERDOMO en aras de aumentar la cuota de alimentos y establecer demás derechos conexos a favor de la menor LFCC.

La anterior solicitud se tramitó citando a los interesados a audiencia de conciliación el día 04 de mayo de 2022, la cual se realizó de manera presencial en las instalaciones de la entidad.

En la fecha programada, y ante la comparecencia de las partes, al no existir ánimo conciliatorio, la funcionaria de conocimiento procedió a expedir la resolución No. 064 del 06 de julio de 2022.

Finalmente, dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, expidió en la misma fecha la Resolución anteriormente citada, por medio de la cual se estableció a cargo de NEIXAR CARRILLO PERDOMO, la obligación de suministrar cuota de alimentos por el valor de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) mensuales, más el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los demás emolumentos como son educación (uniformes, útiles, matrículas, transporte, asesorías, arriendo del apartamento donde vive la menor en Florencia para realizar sus estudios universitarios), salud, frente al vestuario, el padre deberá cancelar 03 mudas de ropa por el valor de \$160.000.

Las pruebas

Del material probatorio obrante en el expediente encontramos:

- Resolución No. 064 del 06 de julio de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y DEMÁS DERECHOS CONEXOS A FAVOR DE LA NNA L* F* C* C*".
- Auto de trámite de fecha 18 de julio de 2022.
- Solicitud de inconformismo con la resolución por parte de la señora MAYORLY ISABEL CUELLAR PELAEZ.
- Solicitud de inconformismo con la resolución por parte del señor NEIXAR PERDOMO.
- Solicitud de conciliación presentada por la señora MAYORLY ISABEL CUELLAR PELAEZ, a través de apoderado judicial.
- Registro civil de nacimiento de la menor LFCC.
- Tarjeta de identidad de la menor LFCC.
- Acta de conciliación del 03 de abril de 2008.
- Certificado ADRES de la menor LFCC.
- Recibo de pago de matrícula en Universidad de la Amazonía de la menor

LFCC.

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MAYORLY ISABEL CUELLAR PELAEZ.
- Boleta de citación a diligencia de conciliación el 04 de mayo de 2022.
- Auto de citación a diligencia de conciliación el 04 de mayo de 2022.
- Acta de diligencia de conciliación el 04 de mayo de 2022.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor NEIXAR CARRILLO PERDOMO.
- Facturas de gastos de transporte, alimentación, sostenimiento, educación y recreación.
- Boleta de citación a diligencia administrativa el 06 de julio de 2022.
- Desprendible de nomina junio de 2022 de NEIXAR CARRILLO PERDOMO.
- Registro civil de nacimiento de los menores NACM y AACM, hijos del señor NEIXAR CARRILLO PERDOMO.
- Boletín de notas del menor NACM, hijo del señor NEIXAR CARRILLO PERDOMO.
- Historia clínica de la menor LFCC.
- Declaración extraprocésal de la señora MAYORLY ISABEL CUELLAR PELAEZ.
- Certificación de deuda de cuota alimentaria a favor de la menor LFCC.

V. CONCLUSIÓN

Frente al caso en particular que nos ocupa:

Partiendo de que el presente trámite surge de la inconformidad radicada por los intervinientes en lo relacionado al valor fijado por la Comisaría de Familia por concepto de alimentos provisionales en la Resolución 064 - 2022, y la obligación del pago del 50% del canon de arrendamiento del apartamento donde vive la menor en la ciudad de Florencia, el Despacho procederá a hacer la revisión de dicha actuación conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el párrafo 1° del artículo 100 del mismo estatuto normativo, a través de los cuales de una parte contempla las reglas a tener en cuenta para la fijación de la cuota por concepto de alimentos y de otra le atribuye a la respectiva autoridad administrativa facultades para que en los casos en que tratándose de un asunto conciliable y no se logre el acuerdo conciliatorio, fije de manera provisional las obligaciones alimentarias y a petición de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes, acudir ante el juez de familia competente para su revisión.

Al atribuir los alimentos como asunto conciliable, el Código de Infancia y Adolescencia, establece además la obligación a la autoridad competente de

promover dicha instancia, según la cual, y conforme lo prevé el numeral segundo del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, una vez recibida la solicitud por dicho concepto y de conocerse la dirección de notificación del convocado, el procedimiento a seguir es el de citar correctamente a las partes a la respectiva audiencia, y, como mecanismo de protección y salvaguardia de los derechos del menor, le atribuye el deber legal de disponer de manera provisional los alimentos, en caso de que no asistiera el citado o no se llegara a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

Así las cosas, corresponde al Despacho verificar si se cumplieron los requisitos formales necesarios, es decir, si se llevaron a cabo todos los ritos procesales para llegar a la decisión adoptada a través de la Resolución 064 del 06 de julio de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y DEMÁS DERECHOS CONEXOS A FAVOR DE LA NNA L F* C* C*.*

De acuerdo con lo anterior, revisado el trámite otorgado a la solicitud presentada por la señora MAYORLY ISABEL CUELLAR PELAEZ, en calidad de progenitora de la menor LFCC., según la cual fue radicada 14 de marzo de 2022 ante la Comisaría de Familia de esta municipalidad, avizora el Despacho que fue programada audiencia de conciliación para el día 04 de mayo de 2022 a la que fueron citadas las partes, que pese a no encontrarse dentro del expediente documento que acredite el trámite de dicha citación al señor NEIXAR CARRILLO PERDOMO o que la misma se hubiere realizado en forma correcta por la autoridad competente, lo cierto es que, del acta de conciliación del 04 de mayo de 2022 elevada en la misma fecha, se logra constatar que ambas partes asistieron a la diligencia, lo que para el Despacho resulta ser suficiente para acreditar la práctica por parte de la autoridad de familia del trámite y cumplimiento del requisito relacionado con la debida citación del convocado.

De la misma acta, además de constatarse la asistencia de ambas partes a la diligencia, se advierte que, al no existir ánimo conciliatorio, se declaró fracasada, encontrando que solo estuvieron de acuerdo en lo concerniente a la custodia de la menor y discrepancia en los demás aspectos.

Luego, teniendo en cuenta que el Código de la Infancia y la Adolescencia le impone a las autoridades de familia el deber de garantizar la protección de los derechos de los niños y niñas consagrados en el mismo estatuto, entre los que se encuentra los alimentos, derecho desarrollado por el artículo 24 ibídem, procedió la Comisaría de conocimiento a expedir la Resolución 064- 2022, a través de la cual ordenó a cargo del señor NEIXAR CARRILLO PERDOMO, como padre de la menor LFCC, la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$ 160.000) mensuales, más el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los demás emolumentos como son educación (uniformes, útiles, matriculas, transporte, asesorías, arrendamiento del lugar de habitación de la menor en la ciudad de Florencia, donde realiza sus estudios univeristarios), frente al vestuario, el padre deberá entregar 03 mudas de ropa por el valor de \$160.000.

Pues bien, luego de notificada la resolución 064 del 06 de julio de 2022, ambos progenitores de la menor interpusieron mediante memorial físico el inconformismo frente a la resolución anteriormente señalada.

Frente a esta solicitud, la Comisaría de conocimiento le dio trámite manteniéndose en la posición y razones que fundamentaron la decisión adoptada a través de la Resolución recurrida, considerando que la misma se ajustó a la normatividad vigente, por lo que entendiendo que lo solicitado por el recurrente era el informe consagrado en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, procedió a remitirlo mediante correo electrónico al Juzgado de esta municipalidad para lo pertinente, correspondiéndole a este Despacho Judicial el día 24 de agosto de 2022.

De acuerdo con lo anterior, de la revisión del procedimiento otorgado por la Comisaria de Familia a la actuación administrativa, se concluye que la misma obedece a las reglas y procedimientos contemplados dentro del compendio de normas que regulan la materia, ello en pro de la protección y garantía de los derechos de la menor LFCC, en ejercicio de las competencias atribuidas a la autoridad administrativa de conocimiento, para tal fin, encontrándola ajustada a las leyes vigentes, en el aspecto procedimental.

Ahora bien, en materia de revisión, le corresponde al funcionario judicial verificar si se cumplieron los requisitos formales necesarios para llegar a la decisión, por lo que en atención a la prevalencia de los derechos fundamentales de los menores y atendiendo sabios pronunciamientos jurisprudenciales, se hizo un detenido examen a las razones de fondo que llevaron a la Comisaría de Familia a tazar como alimentos provisionales a favor de la menor LFCC, la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$ 160.000) mensuales, y 03 mudas de ropa del mismo valor.

Como fundamento de la decisión adoptada a través de la Resolución 064 de 2022, la Comisaría de Familia de conocimiento, consideró que:

Para la fijación de la cuota alimentaria se tendrá en cuenta lo contenido en el artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia que señala:

En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el derecho de alimentos, la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia C-156 de 2003, estableció que es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Lo que quiere decir que dicha obligación se encuentra entonces

en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Concretamente y en lo que atañe a los menores de edad, el artículo 44 de la Carta Magna, consagra los derechos fundamentales de los niños y advierte que, a la familia, la sociedad y el Estado, incumbe asistir y proteger al niño para garantizarle su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus prerrogativas, las que prevalecen sobre los derechos de los demás.

Aunado a lo anterior, el Código Civil reconoce y reglamenta este derecho que, les asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas. La fuente de la obligación alimentaria es, pues, la ley¹, que tiene en cuenta: (i) la existencia de un vínculo de parentesco o supuesto de donde nace la obligación (estado civil), (ii) la necesidad del peticionario (acreedor de alimentos, alimentario o alimentista) y (iii) la capacidad económica del que debe darlos (deudor de la obligación alimentaria).

Analizando el caso de marras y las circunstancias que fundamentan la existencia de la obligación alimentaria tenemos:

Entre alimentante y el alimentario debe existir un vínculo de parentesco que en el subjuice está acreditado con el Registro Civil de Nacimiento de la menor, documento idóneo y demostrativo de su condición de hija de NEIXAR CARRILLO PERDOMO, y que le facultaba para esperar de su padre una contribución económica para su subsistencia.

Así mismo, al ser su hija menor de edad, se advierte la condición determinante de su dependencia íntegra y exclusiva en la satisfacción de sus necesidades para con quienes precisamente tiene prelación la obligación y responsabilidad, no sólo legal sino también moral, de suministrarle lo suficiente para su subsistencia², se configura efectivamente en ella la “necesidad de los alimentos”.

Existiendo entonces la necesidad de los alimentos, se evalúa si la tasación dispuesta a través de la Resolución 064 de 2022 objeto de revisión, se encuentra ajustada a los lineamientos dispuestos por la Ley y los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Es preciso aclarar que en la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria para el progenitor o progenitora, sin embargo, existen factores a tenerse en cuenta para ello, como son:

¹ Artículos 1494 y 411 del Código Civil

² Artículo 411 Código Civil

- Las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas que por ley también le debe alimentos (ej.: otros hijos, cónyuge, padres, etc.)
- El límite máximo del embargo del salario del alimentante asalariado es del 50% por parte de la autoridad judicial, de conformidad con el artículo 130 del Código de infancia y Adolescencia.
- La capacidad económica del alimentante.
- Las necesidades fácticas, sociales y económicas del niño, niña o adolescente.
- Si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son irrisorios, el cálculo de la cuota alimentaria se determina sobre el salario mínimo legal vigente.
- La cuota alimentaría se reajustará periódicamente cada 1o de enero siguiente, teniendo como base el índice de precios al consumidor, sin embargo, el juez o las partes pueden pactar otra fórmula de reajuste periódico.

Al respecto, se deja en evidencia que ante la prueba de que el salario del señor NEIXAR CARRILLO PERDOMO es de un salario mínimo, y la ausencia de pruebas que logran acreditar fehacientemente que el padre de la menor percibía más de un salario mínimo mensual legal vigente, lo único que le era permisible a la autoridad judicial era examinar las circunstancias domésticas del deudor, así como lo contempla el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, pues de la lectura de la resolución se avizora que el mismo se limitó a exponer la ausencia de un trabajo estable y poco remunerado para justificar la imposibilidad de asumir la suma requerida por la progenitora de la menor.

Por ende, como se señaló en párrafo anterior, para tasar la cuota provisional de alimentos, debían establecerse tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que le sirvieran para evaluar la capacidad económica del alimentante, atendiendo ello, se tiene que el señor NEIXAR CARRILLO PERDOMO, gana a un salario mínimo legal vigente, que para a la fecha obedece a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

Ahora bien, partiendo que una de las obligaciones de la autoridad de Familia es la de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de los alimentantes, el mismo Código contempla la posibilidad de afectar con dicha tasación hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo devengado por el alimentante³, lo que para el caso que nos ocupa tratándose del salario mínimo, obedecía a la suma hasta de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000).

Como dentro del proceso administrativo el demandado probó tener más obligaciones alimentarias vigentes, pues tiene dos hijos más con su actual pareja, lo procedente es dividir ese cincuenta por ciento en tres, pues son tres los menores

³ Artículo 130 del Código de la Infancia y la adolescencia

por los que debe responder, dando esto el valor de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$166.666), por lo que este Despacho judicial considera ajustada a derecho la cifra tasada por la Comisaría de Familia encargada, por concepto de alimentos a favor de la menor, al encontrarse dentro del límite establecido para ello.

Recuérdese además que en garantía del debido proceso, en el trámite administrativo, a través de la exposición de la inconformidad del obligado a suministrar alimentos, contra la decisión adoptada por la autoridad administrativa, le asistía a éste el deber de demostrar la imposibilidad de cumplir con la cuota de alimentos asignada, pues así está igualmente soportado en el derecho a la defensa y contradicción, el probar su dicho, que en términos jurídicos permite concluir que se traslada la carga de la prueba, así como lo hizo en su momento la encargada de solicitar el inicio del proceso administrativo.

Por último, frente a la inconformidad de pagar el 50% del canon de arrendamiento del lugar de habitación de la menor en la ciudad de Florencia, considera el Despacho que este sí hace parte de un gasto de educación, ya que la menor no reside en dicha ciudad de forma caprichosa sino como consecuencia de la realización de sus estudios universitarios; estudios que no puede desarrollar en esta municipalidad pues no hay instituciones de educación superior. Por lo que este gasto se incluye dentro de los gastos de educación, y el progenitor deberá costear el cincuenta por ciento.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 064 del 06 de julio de 2022, proferida por la Comisaría de Familia de San Vicente del Caguán, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y DEMÁS DERECHOS CONEXOS A FAVOR DE LA NNA L* F* C* C*.
2. SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias a la Comisaría de Familia de San Vicente del Caguán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez.

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8ba909fd3e82a9c3ca50bcfd2181c48f3ddc5df3ce4975f1434598c66eabd2**

Documento generado en 15/09/2022 10:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>